

1980 - 1989 - Circulares CCSS
:: Políticas y Normas RR-HH 28_02_2011
:: Normas Internas de la CCSS
:: Circulares
:: 1980 - 1989 - Circulares CCSS
:: Cir. 034166. Resolución N° 4-86 sobre incapacidad por maternidad

Copiar documento Imprimir documento Guardar documento
 Enviar Documento [Ir a la palabra encontrada] | Abrir
documento en ventana aparte |
Resultado 1 de 1 de "incapacidad por maternidad"

 Contáctenos | Términos de de Uso y
Licenciamiento
 Visor MasterLex 7.2 | Subir

Cir. 034166. Resolución N° 4-86 sobre incapacidad por maternidad

»Número de circular: 034166
»Fecha de circular: 24/11/1986
»Código de circular: Inc 006
»Materia: Incapacidades

Dictado por: Sección Políticas y Normas

"... nos permitimos informarle que el Reglamento de Enfermedad establece:

Artículo 40:

El Seguro de Maternidad abarca, en el curso de la gestación, en el parto y el purperio las siguientes prestaciones:

... b- Subsidios en dinero..."

Artículo 41:

... 3- Para tener derecho a los beneficios contemplados en el inciso b) del artículo 40 de este Reglamento es necesario que la asegurada activa haya cotizado por lo menos durante seis meses en los últimos doce, antes de la incapacidad o parto.

Artículo 43:

Con motivo de maternidad, a toda asegurada se le extenderá una incapacidad por cuatro meses, período que incluye el pre y post parto, conforme se establece en las leyes generales y especiales aplicables a los diferentes grupos de trabajadoras.

Siempre se otorgará un solo documento de incapacidad por cuatro meses naturales. Tal incapacidad le será extendida a la interesada con la oportunidad debida por el centro de atención correspondiente, tomando en cuenta tanto la fecha probable de parto como las previsiones legales especiales, todo dentro del período ya citado de cuatro meses.

El subsidio a que tendrán derecho las aseguradas será el 50%:

- a) Del salario devengado por la asegurada en el mes anterior al inicio de la incapacidad.**
- b) Del promedio de los salarios devengados por la asegurada en los tres meses anteriores a la incapacidad, si dicho promedio resultare mayor al salario del mes anterior.**

El pago del subsidio se subordina al reposo de la asegurada durante la incapacidad. No habrá, por lo tanto, derecho a él si la asegurada se dedicara a las labores asalariadas. Tampoco podrá ser otorgado tal subsidio durante el tiempo en que por ley u otra causa, la asalariada esté recibiendo el sueldo o salario completo. En ningún caso podrá la asegurada recibir, con el subsidio de la Caja, una suma mayor a la totalidad de su sueldo o salario.

En los casos en que el producto del parto no sea viable, se modificará el plazo de la incapacidad original otorgando una nueva por un mes a partir de la fecha del parto.

Asimismo los artículos N° 95 y 96 del Código de Trabajo señalan:

Artículo 95:

Toda trabajadora embarazada gozará obligatoriamente de un descanso remunerado durante el mes anterior y los tres meses posteriores al parto. Los tres meses indicados se considerarán también como período mínimo de lactancia, el cual, por prescripción médica, podrá ser prorrogado para los efectos del artículo anterior. El sistema de remuneración durante el período de descanso se regirá por lo que dispone la Caja Costarricense de Seguro Social para el "Riesgo de Maternidad". El subsidio en dinero adecuara a lo señalado en este artículo..."

Artículo 96: (Descanso pre y post natal puede abonarse a vacaciones: derechos de la trabajadora).

(Descansos remunerados en los casos de aborto no intencional o de parto prematuro).

Dicho descanso puede abonarse a las vacaciones de ley pagando a la trabajadora su salario completo. Si no se abonare, la mujer a quien se le hayan concedido tendrá derecho, por lo menos a las dos terceras partes de su sueldo o a lo que falte para que lo reciba completo si estuviere acogida a los beneficios de la Caja Costarricense de Seguro Social..."

De lo expuesto en párrafos precedentes se desprende que si la trabajadora hubiere cotizado por lo menos durante seis meses en los últimos doce, antes de la incapacidad o parto, tiene derecho a que se le pague durante los cuatro meses del descanso el 100%

del salario; caso contrario la Caja se ajustará a lo establecido en el artículo 96 del Código de Trabajo conforme con el procedimiento usual, es decir, pagara únicamente 2/3 partes del salario".

Nota: Modificada así mediante circular N° 5140 del 09-01-89, por la Sección Políticas y Normas